

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 036

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2024-00002-00](#)
ACCIONANTES: EDGAR MAURICIO CALERO MORENO EN SU CONCICIÓN DE
PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V.)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
ACCIÓN: POPULAR

Una vez allegada la subsanación de la acción constitucional y encontrándose a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 021 del 15 de enero de 2024](#), este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo el término de 03 días para que la parte accionante subsanara las inconsistencias allí advertidas, so pena de ser rechazada.

Mediante el Estado Electrónico No. 002 del 16 de enero de 2024, el Despacho [notificó](#) el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través de los correos electrónicos dispuestos en la demanda para notificaciones: personeria@sanpedro-valle.gov.co conforme se constata a f. 1 del archivo [006NotificacionEstado002.pdf](#) del expediente electrónico, veamos:

Notificación Estado No 002 del 16-01-2024

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Mar 16/01/2024 8:00 AM
Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; personeria <personeria@sanpedro-valle.gov.co>

2 archivos adjuntos (179 KB)
ESTADO N°002 DEL 16-01-2024.pdf; PROVIDENCIA ESTADO N° 002 DEL 16-01-2024.pdf;

Buen día,

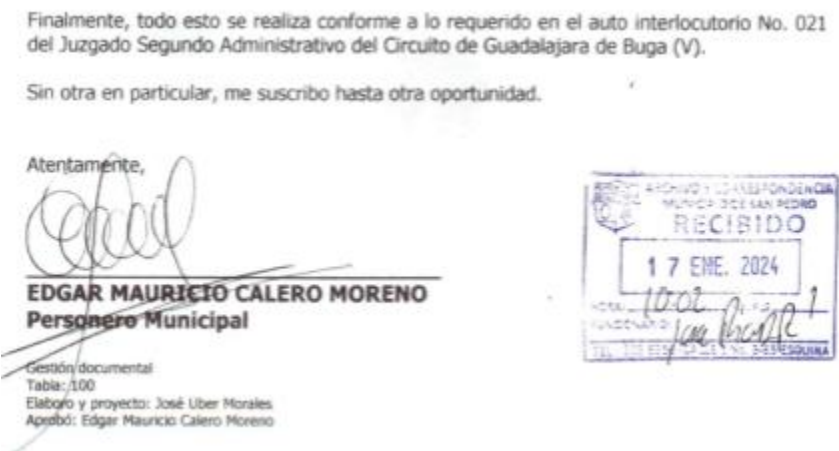
Se informa que cada uno de los autos relacionados en el presente estado electrónico, pueden ser consultados y/o descargados de la siguiente manera:

1. Ingrese a la página web del Juzgado
www.juzgado02activobuga.com

Mediante memorial allegado el día 18 de enero de 2024, el accionante allegó escrito de [subsanación](#) de la demanda constitucional, señalando lo siguiente:

“me permito indicar a su honorable despacho que una vez leído lo informado por su dependencia, se procedió por parte de este Ministerio Público remitir una solicitud para que se adopte las medidas necesarias por parte del alcalde municipal de San Pedro, el señor DIEGO FERNANDO MENDOZA TASCÓN para la protección de los derechos colectivos como lo es la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, además del derecho a un ambiente sano de las comunidades de los corregimientos de presidente, todos los santos y chancos del municipio de San Pedro (V)...”

Así mismo, aportó la petición señalada visible a folio 4 del documento denominado [007SubsanacionPopular.pdf](#) del expediente electrónico, donde se observa que la petición fue recibido por parte del municipio de San Pedro (V.) el día 17 de enero de 2024, tal como se observa a continuación:



CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda fue inadmitida a fin de que se acreditara del cumplimiento de lo establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, el cual señaló:

“Artículo 144 Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Conforme la norma en cita, es un requisito que antes de presentar la acción popular se debe solicitar a la accionada la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos y la autoridad contaría con 15 días para pronunciarse o no frente a la petición.

Conforme lo anterior, si bien es cierto, pareciera haberse subsanado la inconsistencia detectada por este Despacho en el auto inadmisorio de la acción constitucional, puesto que se allegó la petición debidamente radicada, también es cierto que la petición fue radicada por el actor popular ante el ente territorial el día 17 de enero de 2024, y a todas luces no se puede pretender que se cumpla con los parámetros de que trata la norma anteriormente transcrita, pues no se ha vencido el término legal con que cuenta la autoridad accionada para atender la solicitud, por lo que se continuaría incumpliendo de igual manera lo señalado en la norma en cita, resultando claro que el término de los 15 días de que trata la norma para que la autoridad se pronuncie al respecto, se contabilizan **antes de presentarse la acción popular** y no durante el trámite de la misma.

A lo largo del escrito constitucional no se observó o demostró que existiera un perjuicio irremediable, o peligro inminente que permitiera obviar el requisito de la petición y los 15 días para que la administración se pronuncie.

En tal sentido, y al haberse inadmitido la demanda sin haberse subsanado la demanda en debida forma, es motivo de rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar al desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que haya lugar.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba469cc71b82b423d9f68821359370488213d97effaad145050b8f2e6a02620**

Documento generado en 23/01/2024 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>